

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita la manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2.— En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos tramos, tramos o secciones de la obra o servicio no correspondiera análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, al coste parcial o especial del tramo o sección que afecte a cada contribuyente.

#### **Devengo.**

Artículo 11º.— 1.— Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada una de los sujetos pasivos, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.— Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación del pago de las Contribuciones Especiales, a los efectos de determinar la persona obligada a efectuarlo, aún cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el expediente, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre el acuerdo de aprobación y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4.— Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y deduciendo los pagos efectuados como anticipo.

#### **Normas de gestión.**

Artículo 12º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.— 1.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de hasta cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a criterio y satisfacción de la Corporación.

2.— La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la previa conformidad del solicitante con la liquidación del importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.— La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del aplazamiento y fraccionamiento, lo que originará la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, más los recargos e intereses correspondientes.

4.— No obstante lo anterior, el contribuyente de referencia, podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota pendiente de pago con sus intereses y recargos, cancelándose seguidamente, la garantía constituida.

#### **Ordenación e imposición concretas.**

Artículo 14º.— 1.— En consonancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de esta Ordenanza General, es precisa la adopción del acuerdo de imposición por el Pleno Municipal, en cada caso concreto.

2.— El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento, mejora o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado el acuerdo de ordenación e imposición de éstas.

3.— Dicho acuerdo de ordenación concreta, contendrá la determinación del coste de las obras o servicios, el porcentaje o cantidad a repartir entre los sujetos pasivos y los criterios del reparto, remitiéndose, en las demás cuestiones, a la presente Ordenanza General.

4.— Una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo. Si el domicilio de alguno fuera desconocido, la notificación se hará por medio de edictos. Los interesados que lo estimen, podrán formular recurso de reposición ante el Pleno Municipal, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales impuestas, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas afectadas, las cuotas asignadas u otros extremos.

Artículo 15º.— Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad

local en la realización de obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de servicios y se impongan por los mismos Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de ordenación e imposición.

b) La Entidad local promotora, que vaya a realizar la ejecución material de las obras o el establecimiento, mejora o ampliación de servicios, será a la que corresponda la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, aunque sean hechos con la colaboración económica de otra, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) anterior.

#### **Asociación administrativa de contribuyentes.**

Artículo 16º.— 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, los afectados por las obras y servicios que deban financiarse con Contribuciones Especiales podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes, pudiendo formalizarse durante el plazo de exposición al público del acuerdo de ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales.

2.— Esta Asociación podrá promover la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento, cuando su situación financiera no se lo permita, además de las que les correspondan según la naturaleza o servicio de que se trate.

Artículo 17º.— Para que tenga validez la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, el acuerdo afirmativo en tal sentido, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados y que, además, representen los dos tercios, al menos, de las cuotas que deban satisfacer.

#### **Infraacciones y sanciones.**

Artículo 18º.— 1.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, en materia de Contribuciones Especiales, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, se tendrán en cuenta y aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.— La imposición de sanciones, en los casos que proceda, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### **Fundamento y naturaleza.**

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Hecho imponible.**

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **Sujeto pasivo.**

Artículo 3º.— Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

#### **Responsables.**

Artículo 4º.— 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, inventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Exenciones Subjetivas.**

Artículo 5º.— Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.